

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00414	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1881 -V	06/09/2023		
41001 2013 40 03010 00122	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, no existe títulos judiciales. (am)	06/09/2023		
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto de Trámite Requiere para que actualice la liquidación de credito, so pena de decretar desistimiento tacito pone en concocimiento la ultima liquidación crédito aprobada y la relación de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario. (am)	06/09/2023		
41001 2019 41 89007 01096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ALDEMAR ANACONA MARTINEZ	Auto niega medidas cautelares -V	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY ANDREA MORA VARGAS	Auto ordena oficiar SE LIBRA NUEVAMENTE OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR OF.1892 -V	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00629	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENA CELIS MURCIA	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE MEDIDA Y SE LIBRA OF.1883 -V	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00770	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	GLADYS MENDEZ DE REALPE Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00842	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 00988	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	06/09/2023		
41001 2021 41 89007 01000	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCY EMITH CEDANO FUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador.DZ	06/09/2023		
41001 2022 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	HECTOR JOEL URBANO PERDOMO	Auto 440 CGP JMG	06/09/2023		
41001 2022 41 89007 00691	Verbal	MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA	HENRY CORTES LEMUS	Auto designa apoderado Revoca poder y reconoce personeria adjetiva al Dr Arnoldo Tamayo Zuñiga. (AM)	06/09/2023		
41001 2022 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/09/2023		1
41001 2022 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto 440 CGP JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y aprueba costas ordena pagar títulos. (am)	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00012	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito, aprueba costas y ordena pagar títulos. (AM)	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ANA LUZ PUENTES	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF.1888 -V	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales por pagar. (am)	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A	RODNEY PERDOMO HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A	RODNEY PERDOMO HURTADO	Auto decreta medida cautelar WLLC.	06/09/2023		2
41001 2023 41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00505	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	LENIN DE JESUS MARTINEZ BUELVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00505	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	LENIN DE JESUS MARTINEZ BUELVAS	Auto decreta medida cautelar WLLC.	06/09/2023		20
41001 2023 41 89007 00506	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.S	ASEGURADORA SOLIDARIA NDE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ARBEY LOPEZ SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ARBEY LOPEZ SERRATO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1893.WLLC.	06/09/2023		2
41001 2023 41 89007 00521	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00521	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1895.WLLC.	06/09/2023		2
41001 2023 41 89007 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN MAURICIO QUIÑONES CARDENAS	Auto inadmite demanda WLLC.	06/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00618	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARELCY MENDOZA PINZON	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05-09-2023 - OF. 1870 - JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00629	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ROJAS SALAZAR	ORLINTON SMITH CHAUX GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00629	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ROJAS SALAZAR	ORLINTON SMITH CHAUX GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1885-1886-1887 - JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00631	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA LILIANA ARCE MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/09/2023		
41001 2023 41 89007 00631	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA LILIANA ARCE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1890 - JMG	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

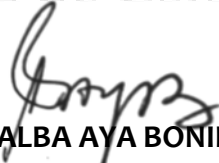
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS, PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ.
RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00414-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **AMPARO MONTEALEGRE ROJAS** identificada con C.C. N° 55.164.995, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la entidad **TELEVIGILANCIA LTDA PROTECCIÓN**.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$5.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Insumos Huila Ltda	Nit. N° 891.102.742-8
Demandado	Floralba Rojas Díaz	C.C. N° 26.436.790
	Northo Orlando Perdomo Trujillo	C.C. N° 4.895.436
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00122-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Alberto Pérez González	Nit. N° 12.092.447
Demandado	Fernando Jiménez Acosta	C.C. N° 17.445.760
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00662-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado al expediente por parte del demandado, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a las partes procesales para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la actualización de la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la última liquidación del crédito debidamente aprobada y la relación de títulos de depósito judicial expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se tenga en cuenta los abonos realizados.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41001400301020180066200 / EJECUTIVO / LUIS ALBERTO PEREZ VS FERNANDO JIMENEZ ACOSTA

diego andres motta quimbaya <diegomotta09@gmail.com>

Lun 30/01/2023 8:05

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Neiva (Huila)

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA- HUILA
E _____ S _____ D _____

REF.: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZALES** contra **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA**.

RAD. No.: 41001400301020180066200.

ASUNTO: Liquidación de Crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.636.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZALES**, me permito allegar liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. actualizada con los intereses moratorios causados al 30 de enero de 2023, abonos recibidos hasta el 29 de diciembre de 2022 e incluyendo la suma liquidada por costas y agencias en derecho debidamente aprobadas. Una vez aprobada la liquidación adjunta favor hacer entrega de los dineros según lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En consideración a las facultades contenidas en el artículo 658 del Código de Comercio, solicitó que los títulos judiciales que se expidan estén autorizados para mi cobro.

Adjunto la referida liquidación en nueve (9) folios.

Respetuoso del Señor Juez,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA

C.C. No.1.013.636.715

T. P. No. 263.827 del C. S. de la J.

—

Diego Andrés Motta Quimbaya

Abogado Universidad Nacional

Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Cel.: 316 5347014

CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y de propiedad de DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIALITY: The information contained in this email is confidential and property of DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressees; any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If by error it receives this message, please forward and erase the message received immediately.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-11-16	2015-11-16	1	29,00	4.000.000,00	4.000.000,00	2.791,15	4.002.791,15	0,00	146.791,15	4.146.791,15	0,00	0,00	0,00
2015-11-17	2015-11-30	14	29,00	0,00	4.000.000,00	39.076,08	4.039.076,08	0,00	185.867,22	4.185.867,22	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	4.000.000,00	86.525,60	4.086.525,60	0,00	272.392,82	4.272.392,82	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	4.000.000,00	87.906,42	4.087.906,42	0,00	360.299,24	4.360.299,24	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	4.000.000,00	82.235,04	4.082.235,04	0,00	442.534,28	4.442.534,28	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	4.000.000,00	87.906,42	4.087.906,42	0,00	530.440,70	4.530.440,70	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	4.000.000,00	88.331,36	4.088.331,36	0,00	618.772,05	4.618.772,05	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	4.000.000,00	91.275,73	4.091.275,73	0,00	710.047,79	4.710.047,79	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	4.000.000,00	88.331,36	4.088.331,36	0,00	798.379,14	4.798.379,14	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	4.000.000,00	94.380,36	4.094.380,36	0,00	892.759,50	4.892.759,50	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	4.000.000,00	94.380,36	4.094.380,36	0,00	987.139,87	4.987.139,87	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	4.000.000,00	91.335,84	4.091.335,84	0,00	1.078.475,70	5.078.475,70	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	4.000.000,00	96.882,22	4.096.882,22	0,00	1.175.357,92	5.175.357,92	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	4.000.000,00	93.756,99	4.093.756,99	0,00	1.269.114,91	5.269.114,91	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	4.000.000,00	96.882,22	4.096.882,22	0,00	1.365.997,13	5.365.997,13	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	4.000.000,00	98.221,81	4.098.221,81	0,00	1.464.218,94	5.464.218,94	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	4.000.000,00	88.716,47	4.088.716,47	0,00	1.552.935,41	5.552.935,41	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	4.000.000,00	98.221,81	4.098.221,81	0,00	1.651.157,21	5.651.157,21	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	4.000.000,00	95.016,39	4.095.016,39	0,00	1.746.173,61	5.746.173,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	4.000.000,00	98.183,61	4.098.183,61	0,00	1.844.357,21	5.844.357,21	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	4.000.000,00	95.016,39	4.095.016,39	0,00	1.939.373,61	5.939.373,61	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	4.000.000,00	96.843,87	4.096.843,87	0,00	2.036.217,48	6.036.217,48	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	4.000.000,00	96.843,87	4.096.843,87	0,00	2.133.061,35	6.133.061,35	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	4.000.000,00	93.719,87	4.093.719,87	0,00	2.226.781,22	6.226.781,22	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	4.000.000,00	93.645,57	4.093.645,57	0,00	2.320.426,79	6.320.426,79	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	4.000.000,00	89.912,12	4.089.912,12	0,00	2.410.338,90	6.410.338,90	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	4.000.000,00	92.171,21	4.092.171,21	0,00	2.502.510,12	6.502.510,12	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	4.000.000,00	91.860,01	4.091.860,01	0,00	2.594.370,13	6.594.370,13	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	4.000.000,00	84.093,15	4.084.093,15	0,00	2.678.463,28	6.678.463,28	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	4.000.000,00	91.821,09	4.091.821,09	0,00	2.770.284,36	6.770.284,36	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	4.000.000,00	88.104,91	4.088.104,91	0,00	2.858.389,28	6.858.389,28	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	4.000.000,00	90.885,66	4.090.885,66	0,00	2.949.274,94	6.949.274,94	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	4.000.000,00	87.348,98	4.087.348,98	0,00	3.036.623,91	7.036.623,91	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	4.000.000,00	89.281,67	4.089.281,67	0,00	3.125.905,59	7.125.905,59	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	4.000.000,00	88.928,57	4.088.928,57	0,00	3.214.834,15	7.214.834,15	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	4.000.000,00	85.565,69	4.085.565,69	0,00	3.300.399,84	7.300.399,84	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	4.000.000,00	87.709,50	4.087.709,50	0,00	3.388.109,34	7.388.109,34	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	4.000.000,00	84.345,99	4.084.345,99	0,00	3.472.455,33	7.472.455,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	4.000.000,00	86.802,21	4.086.802,21	0,00	3.559.257,54	7.559.257,54	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-13	13	28,74	0,00	4.000.000,00	36.002,82	4.036.002,82	0,00	3.595.260,36	7.595.260,36	0,00	0,00	0,00
2019-01-14	2019-01-14	1	28,74	0,00	4.000.000,00	2.769,45	4.002.769,45	0,00	3.598.029,81	7.598.029,81	0,00	0,00	0,00
2019-01-14	2019-01-14	0	28,74	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	497.892,00	3.100.137,81	7.100.137,81	0,00	497.892,00	0,00
2019-01-15	2019-01-31	17	28,74	0,00	4.000.000,00	47.080,61	4.047.080,61	0,00	3.147.218,43	7.147.218,43	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-07	7	29,55	0,00	4.000.000,00	19.867,62	4.019.867,62	0,00	3.167.086,04	7.167.086,04	0,00	0,00	0,00
2019-02-08	2019-02-08	1	29,55	0,00	4.000.000,00	2.838,23	4.002.838,23	0,00	3.169.924,27	7.169.924,27	0,00	0,00	0,00
2019-02-08	2019-02-08	0	29,55	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	2.635.627,27	6.635.627,27	0,00	534.297,00	0,00
2019-02-09	2019-02-28	20	29,55	0,00	4.000.000,00	56.764,62	4.056.764,62	0,00	2.692.391,89	6.692.391,89	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-10	10	29,06	0,00	4.000.000,00	27.962,48	4.027.962,48	0,00	2.720.354,37	6.720.354,37	0,00	0,00	0,00
2019-03-11	2019-03-11	1	29,06	0,00	4.000.000,00	2.796,25	4.002.796,25	0,00	2.723.150,62	6.723.150,62	0,00	0,00	0,00
2019-03-11	2019-03-11	0	29,06	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	2.188.853,62	6.188.853,62	0,00	534.297,00	0,00
2019-03-12	2019-03-31	20	29,06	0,00	4.000.000,00	55.924,96	4.055.924,96	0,00	2.244.778,57	6.244.778,57	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-02	2	28,98	0,00	4.000.000,00	5.579,75	4.005.579,75	0,00	2.250.358,32	6.250.358,32	0,00	0,00	0,00
2019-04-03	2019-04-03	1	28,98	0,00	4.000.000,00	2.789,87	4.002.789,87	0,00	2.253.148,19	6.253.148,19	0,00	0,00	0,00
2019-04-03	2019-04-03	0	28,98	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	1.718.851,19	5.718.851,19	0,00	534.297,00	0,00
2019-04-04	2019-04-30	27	28,98	0,00	4.000.000,00	75.326,57	4.075.326,57	0,00	1.794.177,76	5.794.177,76	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-06	6	29,01	0,00	4.000.000,00	16.754,54	4.016.754,54	0,00	1.810.932,30	5.810.932,30	0,00	0,00	0,00
2019-05-07	2019-05-07	1	29,01	0,00	4.000.000,00	2.792,42	4.002.792,42	0,00	1.813.724,73	5.813.724,73	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-07	2019-05-07	0	29,01	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	1.279.427,73	5.279.427,73	0,00	534.297,00	0,00
2019-05-08	2019-05-31	24	29,01	0,00	4.000.000,00	67.018,16	4.067.018,16	0,00	1.346.445,89	5.346.445,89	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-09	9	28,95	0,00	4.000.000,00	25.085,90	4.025.085,90	0,00	1.371.531,78	5.371.531,78	0,00	0,00	0,00
2019-06-10	2019-06-10	1	28,95	0,00	4.000.000,00	2.787,32	4.002.787,32	0,00	1.374.319,11	5.374.319,11	0,00	0,00	0,00
2019-06-10	2019-06-10	0	28,95	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	840.022,11	4.840.022,11	0,00	534.297,00	0,00
2019-06-11	2019-06-30	20	28,95	0,00	4.000.000,00	55.746,44	4.055.746,44	0,00	895.768,54	4.895.768,54	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-09	9	28,92	0,00	4.000.000,00	25.062,93	4.025.062,93	0,00	920.831,48	4.920.831,48	0,00	0,00	0,00
2019-07-10	2019-07-10	1	28,92	0,00	4.000.000,00	2.784,77	4.002.784,77	0,00	923.616,25	4.923.616,25	0,00	0,00	0,00
2019-07-10	2019-07-10	0	28,92	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	534.297,00	389.319,25	4.389.319,25	0,00	534.297,00	0,00
2019-07-11	2019-07-31	21	28,92	0,00	4.000.000,00	58.480,18	4.058.480,18	0,00	447.799,42	4.447.799,42	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-07	7	28,98	0,00	4.000.000,00	19.529,11	4.019.529,11	0,00	467.328,53	4.467.328,53	0,00	0,00	0,00
2019-08-08	2019-08-08	1	28,98	0,00	4.000.000,00	2.789,87	4.002.789,87	0,00	470.118,40	4.470.118,40	0,00	0,00	0,00
2019-08-08	2019-08-08	0	28,98	0,00	3.935.821,40	0,00	3.935.821,40	534.297,00	0,00	3.935.821,40	0,00	470.118,40	64.178,60
2019-08-09	2019-08-31	23	28,98	0,00	3.935.821,40	63.137,54	3.998.958,94	0,00	63.137,54	3.998.958,94	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-04	4	28,98	0,00	3.935.821,40	10.980,44	3.946.801,85	0,00	74.117,98	4.009.939,39	0,00	0,00	0,00
2019-09-05	2019-09-05	1	28,98	0,00	3.935.821,40	2.745,11	3.938.566,52	0,00	76.863,09	4.012.684,50	0,00	0,00	0,00
2019-09-05	2019-09-05	0	28,98	0,00	3.478.387,50	0,00	3.478.387,50	534.297,00	0,00	3.478.387,50	0,00	76.863,09	457.433,91
2019-09-06	2019-09-30	25	28,98	0,00	3.478.387,50	60.651,62	3.539.039,11	0,00	60.651,62	3.539.039,11	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-07	7	28,65	0,00	3.478.387,50	16.811,44	3.495.198,93	0,00	77.463,06	3.555.850,55	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-08	2019-10-08	1	28,65	0,00	3.478.387,50	2.401,63	3.480.789,13	0,00	79.864,69	3.558.252,19	0,00	0,00	0,00
2019-10-08	2019-10-08	0	28,65	0,00	3.023.955,19	0,00	3.023.955,19	534.297,00	0,00	3.023.955,19	0,00	79.864,69	454.432,31
2019-10-09	2019-10-31	23	28,65	0,00	3.023.955,19	48.021,10	3.071.976,29	0,00	48.021,10	3.071.976,29	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-07	7	28,55	0,00	3.023.955,19	14.567,73	3.038.522,92	0,00	62.588,83	3.086.544,02	0,00	0,00	0,00
2019-11-08	2019-11-08	1	28,55	0,00	3.023.955,19	2.081,10	3.026.036,29	0,00	64.669,93	3.088.625,12	0,00	0,00	0,00
2019-11-08	2019-11-08	0	28,55	0,00	2.394.625,12	0,00	2.394.625,12	694.000,00	-0,00	2.394.625,12	0,00	64.669,93	629.330,07
2019-11-09	2019-11-30	22	28,55	0,00	2.394.625,12	36.255,91	2.430.881,03	0,00	36.255,91	2.430.881,03	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.394.625,12	50.802,68	2.445.427,81	0,00	87.058,59	2.481.683,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.394.625,12	50.469,46	2.445.094,59	0,00	137.528,06	2.532.153,18	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.394.625,12	47.858,52	2.442.483,64	0,00	185.386,57	2.580.011,69	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.394.625,12	50.897,79	2.445.522,91	0,00	236.284,36	2.630.909,48	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.394.625,12	48.656,91	2.443.282,03	0,00	284.941,27	2.679.566,39	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.394.625,12	49.083,16	2.443.708,28	0,00	334.024,43	2.728.649,55	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.394.625,12	47.337,30	2.441.962,42	0,00	381.361,73	2.775.986,85	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.394.625,12	48.915,21	2.443.540,33	0,00	430.276,93	2.824.902,05	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.394.625,12	49.322,85	2.443.947,97	0,00	479.599,78	2.874.224,90	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.394.625,12	47.870,83	2.442.495,96	0,00	527.470,61	2.922.095,74	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.394.625,12	48.843,18	2.443.468,31	0,00	576.313,80	2.970.938,92	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.394.625,12	46.685,82	2.441.310,94	0,00	622.999,62	3.017.624,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.394.625,12	47.324,83	2.441.949,95	0,00	670.324,45	3.064.949,57	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.394.625,12	46.985,88	2.441.611,00	0,00	717.310,32	3.111.935,44	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	2.394.625,12	42.919,72	2.437.544,84	0,00	760.230,04	3.154.855,17	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.394.625,12	47.203,84	2.441.828,96	0,00	807.433,88	3.202.059,01	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.394.625,12	45.446,75	2.440.071,88	0,00	852.880,64	3.247.505,76	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.394.625,12	46.743,42	2.441.368,55	0,00	899.624,06	3.294.249,18	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.394.625,12	45.212,09	2.439.837,21	0,00	944.836,15	3.339.461,27	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.394.625,12	46.646,36	2.441.271,48	0,00	991.482,51	3.386.107,64	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.394.625,12	46.791,94	2.441.417,06	0,00	1.038.274,45	3.432.899,57	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.394.625,12	45.165,13	2.439.790,25	0,00	1.083.439,58	3.478.064,70	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.394.625,12	46.403,50	2.441.028,63	0,00	1.129.843,08	3.524.468,20	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.394.625,12	45.352,92	2.439.978,04	0,00	1.175.196,00	3.569.821,12	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.394.625,12	47.324,83	2.441.949,95	0,00	1.222.520,83	3.617.145,95	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.394.625,12	47.808,07	2.442.433,19	0,00	1.270.328,90	3.664.954,02	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.394.625,12	44.571,31	2.439.196,43	0,00	1.314.900,21	3.709.525,33	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.394.625,12	49.753,59	2.444.378,71	0,00	1.364.653,79	3.759.278,92	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.394.625,12	49.492,73	2.444.117,85	0,00	1.414.146,52	3.808.771,64	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.394.625,12	52.696,43	2.447.321,55	0,00	1.466.842,95	3.861.468,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.394.625,12	52.563,67	2.447.188,79	0,00	1.519.406,61	3.914.031,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-27	27	31,92	0,00	2.394.625,12	49.090,00	2.443.715,12	0,00	1.568.496,61	3.963.121,73	0,00	0,00	0,00
2022-07-28	2022-07-28	1	31,92	0,00	2.394.625,12	1.818,15	2.396.443,27	0,00	1.570.314,76	3.964.939,88	0,00	0,00	0,00
2022-07-28	2022-07-28	0	31,92	0,00	2.394.625,12	0,00	2.394.625,12	444.000,00	1.126.314,76	3.520.939,88	0,00	444.000,00	0,00
2022-07-29	2022-07-31	3	31,92	0,00	2.394.625,12	5.454,44	2.400.079,57	0,00	1.131.769,20	3.526.394,32	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-18	18	33,32	0,00	2.394.625,12	33.969,83	2.428.594,96	0,00	1.165.739,03	3.560.364,16	0,00	0,00	0,00
2022-08-19	2022-08-19	1	33,32	0,00	2.394.625,12	1.887,21	2.396.512,34	0,00	1.167.626,25	3.562.251,37	0,00	0,00	0,00
2022-08-19	2022-08-19	0	33,32	0,00	2.394.625,12	0,00	2.394.625,12	444.000,00	723.626,25	3.118.251,37	0,00	444.000,00	0,00
2022-08-20	2022-08-31	12	33,32	0,00	2.394.625,12	22.646,56	2.417.271,68	0,00	746.272,80	3.140.897,93	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-15	15	35,25	0,00	2.394.625,12	29.727,43	2.424.352,56	0,00	776.000,24	3.170.625,36	0,00	0,00	0,00
2022-09-16	2022-09-16	1	35,25	0,00	2.394.625,12	1.981,83	2.396.606,95	0,00	777.982,07	3.172.607,19	0,00	0,00	0,00
2022-09-16	2022-09-16	0	35,25	0,00	2.394.625,12	0,00	2.394.625,12	444.000,00	333.982,07	2.728.607,19	0,00	444.000,00	0,00
2022-09-17	2022-09-30	14	35,25	0,00	2.394.625,12	27.745,60	2.422.370,73	0,00	361.727,67	2.756.352,79	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	36,92	0,00	2.394.625,12	55.678,54	2.450.303,67	0,00	417.406,22	2.812.031,34	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	36,92	0,00	2.394.625,12	2.062,17	2.396.687,29	0,00	419.468,38	2.814.093,51	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	36,92	0,00	2.370.093,51	0,00	2.370.093,51	444.000,00	0,00	2.370.093,51	0,00	419.468,38	24.531,62
2022-10-29	2022-10-31	3	36,92	0,00	2.370.093,51	6.123,13	2.376.216,63	0,00	6.123,13	2.376.216,63	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-29	29	38,67	0,00	2.370.093,51	61.590,78	2.431.684,28	0,00	67.713,90	2.437.807,41	0,00	0,00	0,00
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	2.370.093,51	2.123,82	2.372.217,33	0,00	69.837,72	2.439.931,23	0,00	0,00	0,00
2022-11-30	2022-11-30	0	38,67	0,00	1.995.931,23	0,00	1.995.931,23	444.000,00	-0,00	1.995.931,23	0,00	69.837,72	374.162,28



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-28	28	41,46	0,00	1.995.931,23	53.131,83	2.049.063,06	0,00	53.131,83	2.049.063,06	0,00	0,00	0,00
2022-12-29	2022-12-29	1	41,46	0,00	1.995.931,23	1.897,57	1.997.828,80	0,00	55.029,40	2.050.960,63	0,00	0,00	0,00
2022-12-29	2022-12-29	0	41,46	0,00	1.606.960,63	0,00	1.606.960,63	444.000,00	-0,00	1.606.960,63	0,00	55.029,40	388.970,60
2022-12-30	2022-12-31	2	41,46	0,00	1.606.960,63	3.055,53	1.610.016,16	0,00	3.055,53	1.610.016,16	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-30	30	43,26	0,00	1.606.960,63	47.504,58	1.654.465,21	0,00	50.560,11	1.657.520,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180066200
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.606.960,63
SALDO INTERESES	\$50.560,11

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$144.000,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$1.512.000,00
SALDO SANCIONES	\$1.512.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.169.520,74
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.664.565,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17445760 **Nombre** FERNANDO JIMENEZ ACOSTA **Número de Títulos** 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000944290	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2019	22/09/2021	\$ 497.892,00
439050000947443	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000951168	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000954256	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000958084	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000962160	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000966423	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000970070	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000973346	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000977443	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2019	22/09/2021	\$ 534.297,00
439050000981131	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	22/09/2021	\$ 694.000,00
439050001081432	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001083618	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001086428	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001090274	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001093794	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001097388	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2022	24/02/2023	\$ 444.000,00
439050001099526	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2023	24/02/2023	\$ 401.067,00
439050001102130	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 261.733,00
439050001105914	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00
439050001108562	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00
439050001111012	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00
439050001114120	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00
439050001118044	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00
439050001122428	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 412.000,00

Total Valor \$ 11.799.365,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	JOSÉ ALDEMAR ANACONA MARTÍNEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01096 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho, se le deniega por cuando la misma medida ya fue decretada en providencia de fecha 22 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	YUDY ANDREA MORA VARGAS
RADICADO	410014189 007 2021 00331 00

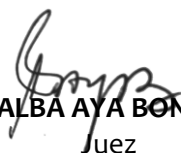
En atención a la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad MIOMED S.A.S. el despacho se abstiene de realizarlo como quiera que el oficio no había sido enviado, por lo tanto, se ordena por secretaria librarlo nuevamente, oficiando la medida decretada en la providencia calendarada el 17 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios que devengue la demandada **YUDY ANDREA MORA VARGAS** identificada con C.C. N° 1.075.251.458, como empleado y/o contratista de la empresa **MIOMED S.A.S.**

2°.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **\$3.000.000, 00 M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario
Demandado	Gloria Mercedes Pérez Valderrama
Radicación	410014189007-2021-00629-00

Neiva (Huila), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional del Derecho designado como curador en precedencia, no se pronunció sobre dicho nombramiento, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho designado en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 1075295701 y T.P. N° 343.991, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada a **GLORIA MERCEDES PÉREZ VALDERRAMA**.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (VICTORIAGONZALES04@HOTMAIL.COM), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	ROSA HELENA CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00747 00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se incurrió en error en la elaboración del auto fechado el 30 de agosto de 2021 y **Oficio No. 2021-00747/1848**, al indicarse que el inmueble que se pretende embargar se encuentra ubicado en el Municipio de Garzón cuando lo correcto es en la Zona Centro de Bogotá.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto y oficio en lo que respecta que el inmueble que se pretende embargar se encuentra ubicado en el Municipio de Garzón cuando lo correcto es en la Zona Centro de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se libre nuevamente el oficio con las correcciones a que haya lugar y, en consecuencia, se Dispone:

-. **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble Urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C – 1843495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada ROSA HELENA CELIS con C.C. 26.597.843.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena
Demandado	Antonio Alexander Realpe Méndez y Gladys Méndez de Realpe
Radicación	410014189007-2021-00770-00

Neiva (Huila), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional del Derecho designado como curador en precedencia, no se pronunció sobre dicho nombramiento, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho designado en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.245.132 y T.P. N° 343991, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ Y GLADYS MÉNDEZ DE REALPE**.

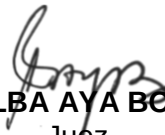
Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (oscarandres2580@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario
Demandado	Karol Patricia Rosero Conde
Radicación	410014189007-2021-00842-00

Neiva (Huila), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional del Derecho designado como curador en precedencia, no se pronunció sobre dicho nombramiento, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho designado en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. N° 7.700.134 y T.P. N° 314.083, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada a **KAROL PATRICIA ROSERO CONDE**.

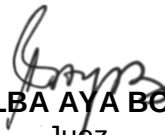
Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (herrera.car75@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro - Credifuturo
Demandado	Gladys Ramos de Ramírez
Radicación	410014189007-2021-00988-00

Neiva (Huila), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional del Derecho designado como curador en precedencia, no se pronunció sobre dicho nombramiento, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho designado en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. N° 7.700.134 y T.P. N° 314.083, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada a **GLADYS RAMOS DE RAMÍREZ**.

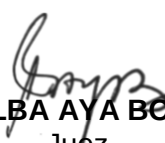
Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (herrera.car75@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado	Francy Emith Cedeño Fuentes
Radicación	410014189007-2021-01000-00

Neiva (Huila), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional del Derecho designado como curador en precedencia, no se pronunció sobre dicho nombramiento, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho designado en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. N° 7.700.134 y T.P. N° 314.083, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada a **FRANCY EMITH CEDEÑO FUENTES**.

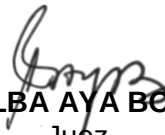
Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (herrera.car75@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2022 00401 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** y **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de julio de 2022 y corregido mediante auto del 21 de junio de 2023 con fundamento en el contrato de arrendamiento presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

En línea con lo anterior, se tiene por un lado que al demandado **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, el día 06 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 11 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a la constancia secretarial se pudo evidenciar que el día 26 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, y por el otro lado que el demandado **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO**, fue notificado mediante Aviso el día 28 de julio de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 31 de julio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso, conforme constancia secretarial se encuentra que el 03 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO** y **HÉCTOR JOEL URBANO PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Restitución Bien Inmueble Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Martha Consuelo Rodríguez Cuenca	Nit. N° 51.686.966
Demandado	Johanna Paola Cortes Celis	C.C. N° 1.020.753.153
	Henry Cortes Lemus	C.C. N° 12.119.796
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00691-00	

Neiva (Huila), seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia y al memorial poder¹ arriada por la parte demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REVOCAR PODER otorgado al Dr. **JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA** en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., actual apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 18/04/2023 7:00 y Vie 12/05/2023 11:19.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Yonatan Alejandro Dimate Mora	C.C. N° 1.079.035.061
	José Armando Dagua Peña	C.C. N° 1.007.581.700
Radicación	410014189007-2022-00867-00	

Neiva Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitudes deprecadas por los demandados y la apoderada de la parte actora en mensajes de datos que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA**, identificado con C.C. N° 1.079.035.061 y **JOSÉ ARMANDO DAGUA PEÑA** identificado con C.C. N° 1.007.581.700, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, de conformidad con lo peticionado en las solicitudes:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001106212	03/04/2023	\$ 760.992,00
439050001107903	26/04/2023	\$ 1.042.762,00
439050001111746	31/05/2023	\$ 760.992,00
439050001115589	05/07/2023	\$ 872.249,00
439050001106191	03/04/2023	\$ 760.992,00

¹ Mensajes de datos de fecha 10 y 11 de agosto de 2023.

439050001107882	26/04/2023	\$ 1.042.762,00
439050001111724	31/05/2023	\$ 760.992,00
439050001115567	05/07/2023	\$ 872.249,00
Total		\$ 6.873.990,00

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001117147	18/07/2023	\$ 447.929,00
439050001119922	10/08/2023	\$ 872.249,00
439050001121395	28/08/2023	\$ 872.249,00
Total		\$ 2.192.427,00

QUINTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **JOSÉ ARMANDO DAGUA PEÑA** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001117137	18/07/2023	\$ 447.929,00
439050001119899	10/08/2023	\$ 872.249,00
439050001121372	28/08/2023	\$ 872.249,00
Total		\$ 2.192.427,00

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S. DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO	410014189 007 2022 00894 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.** y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de diciembre de 2022, el cual fuere posteriormente objeto de reforma de demanda aceptada mediante auto del 11 de mayo de 2023 y finalmente corregido mediante auto del 17 de mayo de 2023, todo ello con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.** y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS** el día 19 de diciembre de 2022 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado aceptó la reforma de la demanda mediante auto del 11 de mayo de 2023, que fuere posteriormente objeto de aclaración mediante auto del 17 de mayo subsiguiente, se procedió de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, pasados 3 días desde la notificación de este último auto, se corrió traslado por la mitad del término inicial, venciendo en silencio el día 31 de mayo de 2023 el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones. Por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.** y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

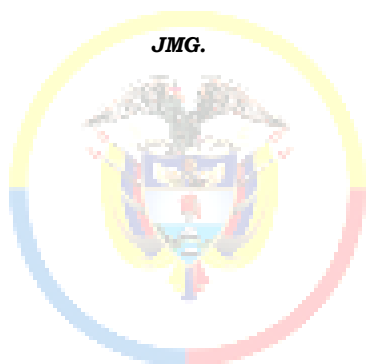
3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Johan Esteban Rincon Natallana	C.C. N° 1.075.672.035
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00009-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$1.467.574,39 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.467.574,39 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001108000	26/04/2023	\$ 221.968,00
439050001111846	31/05/2023	\$ 221.968,00
439050001115690	05/07/2023	\$ 221.968,00
439050001120022	10/08/2023	\$ 221.968,00
439050001121509	28/08/2023	\$ 221.968,00
TOTAL		\$ 1.109.840,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230000900
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-28	2022-11-28	1	38,67	2.000.000,00	2.000.000,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-30	2	38,67	0,00	2.000.000,00	3.584,36	2.003.584,36	0,00	5.376,55	2.005.376,55	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.000.000,00	58.944,45	2.058.944,45	0,00	64.320,99	2.064.320,99	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	125.415,29	2.125.415,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	182.737,05	2.182.737,05	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	247.355,28	2.247.355,28	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	2.000.000,00	52.882,80	2.052.882,80	0,00	300.238,08	2.300.238,08	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	302.353,39	2.302.353,39	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	221.968,00	80.385,39	2.080.385,39	0,00	221.968,00	0,00
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	2.000.000,00	8.461,25	2.008.461,25	0,00	88.846,64	2.088.846,64	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	2.000.000,00	61.569,01	2.061.569,01	0,00	150.415,65	2.150.415,65	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	2.000.000,00	2.052,30	2.002.052,30	0,00	152.467,95	2.152.467,95	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.930.499,95	0,00	1.930.499,95	221.968,00	0,00	1.930.499,95	0,00	152.467,95	69.500,05
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.930.499,95	58.591,63	1.989.091,58	0,00	58.591,63	1.989.091,58	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.930.499,95	7.724,19	1.938.224,14	0,00	66.315,82	1.996.815,77	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.930.499,95	1.931,05	1.932.431,00	0,00	68.246,86	1.998.746,81	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.776.778,81	0,00	1.776.778,81	221.968,00	0,00	1.776.778,81	0,00	68.246,86	153.721,14
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.776.778,81	46.209,33	1.822.988,14	0,00	46.209,33	1.822.988,14	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.776.778,81	15.716,07	1.792.494,88	0,00	61.925,39	1.838.704,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230000900
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.776.778,81	1.746,23	1.778.525,04	0,00	63.671,62	1.840.450,44	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	1.618.482,44	0,00	1.618.482,44	221.968,00	-0,00	1.618.482,44	0,00	63.671,62	158.296,38
2023-08-11	2023-08-27	17	43,13	0,00	1.618.482,44	27.041,13	1.645.523,57	0,00	27.041,13	1.645.523,57	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	1.618.482,44	1.590,65	1.620.073,09	0,00	28.631,79	1.647.114,23	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	1.425.146,23	0,00	1.425.146,23	221.968,00	-0,00	1.425.146,23	0,00	28.631,79	193.336,21
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	1.425.146,23	4.201,93	1.429.348,16	0,00	4.201,93	1.429.348,16	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-06	6	42,05	0,00	1.425.146,23	8.226,24	1.433.372,47	0,00	12.428,17	1.437.574,39	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230000900
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.425.146,23
SALDO INTERESES	\$12.428,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$30.000,00
SALDO SANCIONES	\$30.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.467.574,39
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.109.840,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Luis Felipe Blandón Murillo	C.C. N° 1.061.047.162
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00012-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$1.498.605,41 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.498.605,41 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001107993	26/04/2023	\$ 267.052,00
439050001111837	31/05/2023	\$ 267.052,00
439050001115682	05/07/2023	\$ 267.052,00
439050001120014	10/08/2023	\$ 267.052,00
439050001121498	28/08/2023	\$ 267.052,00
TOTAL		\$ 1.335.260,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-28	2022-11-28	1	38,67	2.000.000,00	2.000.000,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-30	2	38,67	0,00	2.000.000,00	3.584,36	2.003.584,36	0,00	5.376,55	2.005.376,55	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.000.000,00	58.944,45	2.058.944,45	0,00	64.320,99	2.064.320,99	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	125.415,29	2.125.415,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	182.737,05	2.182.737,05	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	247.355,28	2.247.355,28	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	2.000.000,00	52.882,80	2.052.882,80	0,00	300.238,08	2.300.238,08	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	302.353,39	2.302.353,39	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	267.052,00	35.301,39	2.035.301,39	0,00	267.052,00	0,00
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	2.000.000,00	8.461,25	2.008.461,25	0,00	43.762,64	2.043.762,64	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	2.000.000,00	61.569,01	2.061.569,01	0,00	105.331,65	2.105.331,65	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	2.000.000,00	2.052,30	2.002.052,30	0,00	107.383,95	2.107.383,95	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.840.331,95	0,00	1.840.331,95	267.052,00	0,00	1.840.331,95	0,00	107.383,95	159.668,05
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.840.331,95	55.854,99	1.896.186,94	0,00	55.854,99	1.896.186,94	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.840.331,95	7.363,41	1.847.695,36	0,00	63.218,40	1.903.550,35	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.840.331,95	1.840,85	1.842.172,80	0,00	65.059,25	1.905.391,20	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.638.339,20	0,00	1.638.339,20	267.052,00	0,00	1.638.339,20	0,00	65.059,25	201.992,75
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.638.339,20	42.608,88	1.680.948,08	0,00	42.608,88	1.680.948,08	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.638.339,20	14.491,53	1.652.830,74	0,00	57.100,41	1.695.439,62	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.638.339,20	1.610,17	1.639.949,37	0,00	58.710,58	1.697.049,79	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	1.429.997,79	0,00	1.429.997,79	267.052,00	-0,00	1.429.997,79	0,00	58.710,58	208.341,42
2023-08-11	2023-08-27	17	43,13	0,00	1.429.997,79	23.891,99	1.453.889,77	0,00	23.891,99	1.453.889,77	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	1.429.997,79	1.405,41	1.431.403,20	0,00	25.297,40	1.455.295,18	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	1.188.243,18	0,00	1.188.243,18	267.052,00	-0,00	1.188.243,18	0,00	25.297,40	241.754,60
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	1.188.243,18	3.503,44	1.191.746,62	0,00	3.503,44	1.191.746,62	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-06	6	42,05	0,00	1.188.243,18	6.858,78	1.195.101,97	0,00	10.362,22	1.198.605,41	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.188.243,18
SALDO INTERESES	\$10.362,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$300.000,00
SALDO SANCIONES	\$300.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.498.605,41
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.335.260,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA“MULSEHUILA”
DEMANDADO	ANA LUZ PUENTES PEDRO PORTELA GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00208 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

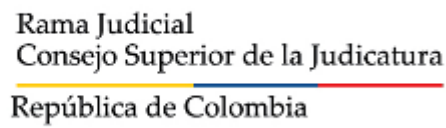
1º.- **REQUERIR** por segunda vez a COLPENSIONES para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00208/792** del 13 de abril del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 24 de abril de 2023, mediante el cual se comunicaba el Embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga la demandada **ANA LUZ PUENTES C. C. No. 36.156.030** de Neiva, en calidad de pensionada. Límitese la medida a la suma de **\$30.000.000, 00 M/cte.**

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



 REPÚBLICA DEL ECUADOR
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.)**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-6
Demandado	Victor Alfonso Sarria Amaya	C.C. N° 1.004.035.725
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00353-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Distribuidora De Llantas Para Colombia-"Dillancol"	Nit. N° 900.011.355-1
Demandado	Rodney Perdomo Hurtado	C.C. N° 1.075.240.527
Radicación	410014189007-2023-00497-00	

Neiva Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-"DILLANCOL"** en contra de **RODNEY PERDOMO HURTADO**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-"DILLANCOL"** identificado con NIT. N° 900.011.355-1 en contra del señor **RODNEY PERDOMO HURTADO**, identificado con C.C. N° 1.075.240.527, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N° DN0030 suscrito entre las partes el 11 de enero de 2023, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARE N° DN0030:**
 - Por la suma de **\$2.940.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023.
 - 1.1. Por la suma de **\$115.160,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 11 de enero al 15 de junio de 2023.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **RODNEY PERDOMO HURTADO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.215.740 y T.P. N° 237.230, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del presente poder.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo	NIT. N° 860.028.415-5
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00501-00	

Neiva Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Minina Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5.

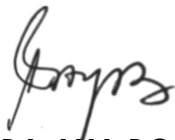
SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de Datos de fecha 15 de junio de 2023- 11:40. a.m.
² Artículo 116- Código General del Proceso.

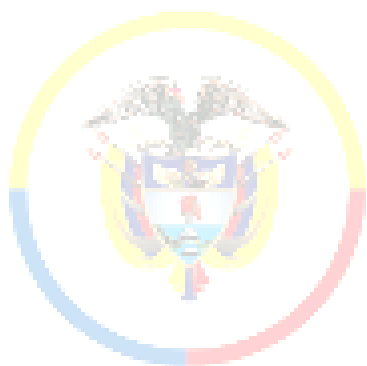
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Lenin de Jesús Martínez Buelvas	C.C. N° 72.293.760
Radicación	410014189007-2023-00505-00	

Neiva Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real De Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8 en contra de **LENIN DE JESÚS MARTÍNEZ BUELVAS**, identificado con C.C. N° 72.293.760, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para ,lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8 en contra de **LENIN DE JESÚS MARTÍNEZ BUELVAS**, identificado con C.C. N° 72.293.760, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagare N° 8112 suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

A. RESPECTO DEL PAGARE N° 8112:

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1.0 Por la suma de **\$304.812,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 22 de enero de 2023.

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

- 1.1 Por la suma de **\$294.912,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causado sobre el saldo de la obligación, desde el 23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de enero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$307.819,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 22 de febrero de 2023.
- 2.1 Por la suma de **\$291.905,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causado sobre el saldo de la obligación, desde el 23 de enero al 22 de febrero de 2023.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$310.855,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 22 de marzo de 2023.
- 3.1 Por la suma de **\$288.869,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causado sobre el saldo de la obligación, desde el 23 de febrero al 22 de marzo de 2023.
- 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de marzo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$313.921,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 22 de abril de 2023.
- 4.1 Por la suma de **\$285.803,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causado sobre el saldo de la obligación, desde el 23 de marzo al 22 de abril de 2023.

- 4.2** Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.** Por la suma de **\$317.018,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 22 de mayo de 2023.
- 5.1** Por la suma de **\$282.706,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causado sobre el saldo de la obligación, desde el 23 de abril al 22 de mayo de 2023.
- 5.2** Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

• **CAPITAL ACELERADO:**

- 1.** Por la suma de **\$28.344.606,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, que se tuvo como tal desde la presentación de la demanda.
- 1.2** Por concepto de intereses moratorios sobre el valor acelerado del capital, liquidados a una tasa correspondiente al uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LENIN DE JESÚS MARTÍNEZ BUELVAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del

Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la C.C. N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00506 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por la **CLINICA MEDILASER S.A.S.** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$49.533.130 pesos por concepto de saldo insoluto de las facturas incorporadas, más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de presentación de cada factura y hasta que se pague la totalidad de la obligación, lo que permite entrever claramente que la suma pretendida es superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propia de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por la **CLINICA MEDILASER S.A.S.** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

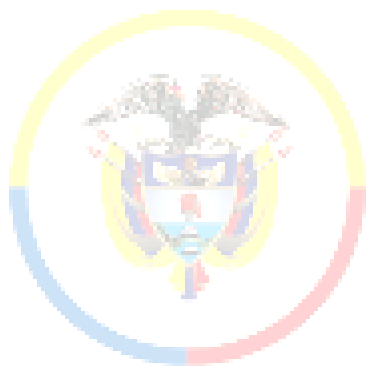
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	José Arbey López Serrato	C.C. N° 12.274.206
Radicación	410014189007-2023-00507-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JOSÉ ARBEY LÓPEZ SERRATO** identificado con la C.C. N° 12.274.206, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en quince (15) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JOSÉ ARBEY LÓPEZ SERRATO** identificado con la C.C. N° 12.274.206, por las siguientes sumas de dinero contenidas en quince (15) facturas con N° **53412750, 54111333, 54828979, 55524097, 56229921, 56940471, 57660329, 58381988, 59097911, 59819354, 60545375, 61277187, 62013757, 62779626, 63529519**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1.FACTURA No.53412750:

- 1.1 Por la suma **\$15.753,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **53412750**, con fecha de vencimiento el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2019**.
- 1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.FACTURA No.54111333:

- 2.1 Por la suma **\$34.682,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54111333** con fecha de vencimiento el día **23 DE ENERO DE 2020**.
- 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.FACTURA No.54828979:

- 3.1 Por la suma **\$37.914,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54828979** con fecha de vencimiento el día **22 DE MARZO DE 2020**.
- 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MARZO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.FACTURA No.55524097:

- 4.1. Por la suma **\$53.056,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55524097** con fecha de vencimiento el día **22 DE MAYO DE 2020**.
- 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No.56229921:

- 5.1. Por la suma **\$180.420,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56229921** con fecha de vencimiento el día **23 DE JULIO DE 2020**.
- 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.FACTURA No.56940471:

- 6.1 Por la suma **\$274.109,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo

(neto) de la factura No.**56940471** con fecha de vencimiento el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.FACTURA No.57660329:

- 7.1 Por la suma **\$168.747,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**57660329** con fecha de vencimiento el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.FACTURA No.58381988:

- 8.1 Por la suma **\$179.881,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**58381988** con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2021**.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.FACTURA No.59097911:

- 9.1 Por la suma **\$74.268,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**59097911** con fecha de vencimiento el día **20 DE MARZO DE 2021**.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.FACTURA No.59819354:

- 10.1 Por la suma **\$188.256,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**59819354** con fecha de vencimiento el día **24 DE MAYO DE 2021**.

- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11.FACTURA No.60545375:

- 11.1 Por la suma **\$81.081,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**60545375** con fecha de vencimiento el día **22 DE JUNIO DE 2021**.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.FACTURA No.61277187:

- 12.1 Por la suma **\$69.760,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**61277187** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.FACTURA No.62013757:

- 13.1 Por la suma **\$59.277,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**62013757** con fecha de vencimiento el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.FACTURA No.62779626:

- 14.1 Por la suma **\$65.501,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**62779626** con fecha de vencimiento el día **26 DE ENERO DE 2022**.
- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.FACTURA No.63529519:

- 15.1 Por la suma **\$56.793,00** M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**63529519** con fecha de vencimiento el día **22 DE MARZO DE 2022**.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ ARBEY LÓPEZ SERRATO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica Medilaser S.A.S.	NIT. N° 813.001.952-0
Demandado	La Equidad Seguros de Vida O.C.	NIT. N° 830.008.686-1
Radicación	410014189007-2023-00521-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, identificada con NIT. N° 813.001.952-0, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, identificada con NIT. N° 830.008.686-1, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en veintitrés (23) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, identificada con NIT. N° 813.001.952-0, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, identificada con NIT. N° 830.008.686-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en veintitrés (23) con N° FEV76969, NEV484555, FEV242813, NEV514595, NEV534341, FEV254723, TEV259462, TEV262029, TEV280391, FEV297526, TEV297860, FEV302767, NEV725450, NEV748828, NEV764646, FEV316537, FEV322755, TEV349490, TEV352532, TEV360618, TEV360637, TEV362720 y TEV363242, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° FEV76969:

- 1.1. Por la suma de **\$5.712.696, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV76969**, con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2021.

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA N° NEV484555:

- 2.1 Por la suma de **\$1.680.400.00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV484555** con fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2021.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA N° FEV242813:

- 3.1 Por la suma de **\$711.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV242813**, con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2021.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA N° NEV514595:

- 4.1 Por la suma de **\$739.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV514595** con fecha de vencimiento el día 03 de enero de 2022.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA N° NEV534341:

- 5.1 Por la suma de **\$748.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV534341** con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA N° FEV254723:

- 6.1 Por la suma de **\$341.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV254723** con fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2022.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA N° TEV259462:

- 7.1 Por la suma de **\$825.900,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV259462** con fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2022.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA N° TEV262029:

- 8.1 Por la suma de **\$202.000,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV262029** con fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA N° TEV280391:

- 9.1 Por la suma de **\$286.675,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV280391** con fecha de vencimiento el día 09 de julio de 2022.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2022 hasta que se

efectúe el pago total de la obligación.

10.FACTURA N° FEV297526:

- 10.1 Por la suma de **\$1.197.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV297526** con fecha de vencimiento el día 02 de septiembre de 2022.
- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.FACTURA N° TEV297860:

- 11.1 Por la suma de **\$695.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV297860** con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2022.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.FACTURA N FEV302767:

- 12.1 Por la suma de **\$170.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV302767** con fecha de vencimiento el día 16 de septiembre de 2022.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13.FACTURA N° NEV725450:

- 13.1 Por la suma de **\$125.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV725450** con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2022.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14.FACTURA N° NEV748828:

- 14.1 Por la suma de **\$210.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV748828** con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2022.
- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15.FACTURA N° NEV764646:

- 15.1 Por la suma de **\$74.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **NEV764646** con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2022.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16.FACTURA N° FEV316537:

- 16.1 Por la suma de **\$189.200,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV316537** con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2022.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17.FACTURA N° FEV322755:

- 17.1 Por la suma de **\$140.900,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **FEV322755** con fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2022.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18.FACTURA N° TEV349490:

- 18.1 Por la suma de **\$2.637.900,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV349490** con fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2023.
- 18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19.FACTURA N° TEV352532:

- 19.1 Por la suma de **\$143.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV352532** con fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2023.
- 19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20.FACTURA N° TEV360618:

- 20.1 Por la suma de **\$749.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV360618** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2023.
- 20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21.FACTURA N° TEV360637:

- 21.1 Por la suma de **\$217.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV360637** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2023.
- 21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22.FACTURA N° TEV362720:

- 22.1 Por la suma de **\$140.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto

del capital contenido en la factura No. **TEV362720** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2023.

22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

23.FACTURA N° TEV363242:

23.1 Por la suma de **\$186.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **TEV363242** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2023.

23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN FELIPE SONS VIANA**, identificado con C.C. N° 1.004.301.754 y T.P. N° 360.452 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-0
Demandado	Juan Mauricio Quiñones Cárdenas	C.C. N° 7.730.977
Radicación	410014189007-2023-00531-00	

Neiva Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit. N° 891.100.673-0 en contra de **JUAN MAURICIO QUIÑONES CÁRDENAS**, C.C. N° 7.730.977, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ROJAS SALAZAR
DEMANDADO	ANA MARÍA LOSADA PARRA ORLINTON SMITH CHAUX GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00629 00

ASUNTO:

El señor **LUIS EDUARDO ROJAS SALAZAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANA MARÍA LOSADA PARRA** y **ORLINTON SMITH CHAUX GOMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2022 y que venció el 14 de octubre de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el mismo concepto en las pretensiones segunda y tercera, ello dado que la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de constitución en mora es la misma, por este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. y procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considera procedente, esto es, suprimiendo una de aquellas pretensiones dado que corresponden al mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS SALAZAR** identificado con C.C. 7.687.301 contra **ANA MARÍA LOSADA PARRA**, con C.C No. 1.075.312.190 y **ORLINTON SMITH CHAUX GÓMEZ**, con C.C No. 1.081.404.772 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2022 y que venció el 14 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LEONARDO LEYVA CELIZ** identificado con C.C. 83.253.989 y T.P. 171.022 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SANDRA LILIANA ARCE MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00631 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SANDRA LILIANA ARCE MOSQUERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2010 y con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2020, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **SANDRA LILIANA ARCE MOSQUERA**, con C.C. No. 55.063.650, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$890.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2010 y con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2020.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 24 de agosto de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia